

Federación Española de Galgos

REGLAMENTO DE CARRERAS DE GALGOS EN CAMPO



TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Art. 1.- Las carreras de galgos tras liebre en campo, de carácter oficial, que se celebren en territorio español, estarán organizadas por la Federación Española de Galgos si son de ámbito estatal o por las Federaciones de las Comunidades Autónomas cuando sean de ámbito autonómico.

Estas carreras oficiales se disputarán en campos de carreras que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y entre los galgos inscritos con anterioridad en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos.

Art. 2.- Los Clubes Deportivos que estén federados o reconocidos por la Federación Española de Galgos como entidades organizadoras, podrán organizar carreras de galgos tras liebre en campo previa autorización de la Federación correspondiente. Estas carreras no tendrán carácter oficial.

La organización de carreras que no cuente con la autorización preceptiva, así como la participación en las mismas, bien sea como cargo técnico o como propietario-presentador de galgo, tendrá la consideración de infracción muy grave, siendo sancionados conforme establece el régimen disciplinario deportivo de esta Federación.

Art. 3.- Se entiende que los galgos están en condiciones de participar en pruebas de carácter oficial, siempre que estén inscritos en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos. En este Libro Registro, tanto la inscripción como la permanencia en el mismo, queda reservada en exclusiva a los propietarios federados.

En la hoja de inscripción del galgo se deberá hacer constar el número de tatuaje oficial federativo junto a otros datos que permitan una perfecta identificación del galgo y de su propietario.

Para inscribir un galgo en el Libro Registro de Orígenes de esta Federación se deberán seguir los siguientes pasos:

1º. Registro de sementales y hembras reproductoras. Como requisito imprescindible de inscripción, tanto los sementales como las hembras reproductoras, deberán tener una muestra de sangre en el banco de ADN de la Federación Española de Galgos.

2º. Notificaciones de Cubrición. El propietario de la hembra reproductora notificará la cubrición a la Federación Española de Galgos dentro del plazo exigido para notificar el registro de nacimientos. Para que la cubrición pueda ser efectiva, tanto el semental como la hembra reproductora deben estar inscritos en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos.

3º. Registro de Nacimientos. El propietario de la hembra reproductora que a su vez se le considera propietario de los productos, dispondrá de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente al

nacimiento para poner en conocimiento de la Federación Española de Galgos el número de productos y el sexo de los mismos.

4º. Confirmación de cachorros en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos. Los veterinarios oficiales realizarán el marcaje de los productos en la oreja izquierda antes de cumplir 16 meses de edad y, junto con la reseña identificativa, harán llegar los datos a la Federación Española de Galgos para su archivo informático, acto que supondrá la validez expresa para que ese producto pueda disputar las competiciones oficiales.

Todas las notificaciones se realizarán en modelos oficiales de la Federación Española de Galgos. Será infracción muy grave la notificación que contenga datos falsos.

Cuando se compruebe que la inscripción de galgos en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos se ha realizado notificando datos falsos, el galgo en cuestión será descalificado de la competición en la que participe conforme establece el artículo 39 de este reglamento.

Art. 4.- Los clubes federados, sus socios, los deportistas federados, los cargos técnicos deportivos y, en general, todas las personas vinculadas o adscritas a estamentos y órganos federativos actuarán conforme a lo dispuesto:

- En la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
- En las restantes disposiciones que configuran la legislación deportiva española vigente.
- En sus Estatutos y Reglamentos.
- En las normas de orden interno que dicte la Federación Española de Galgos en el ejercicio de sus competencias.

Art. 5.- La Federación Española de Galgos desempeñará sus funciones y competencias a través de los órganos de gobierno y representación, de los órganos de gestión, de los órganos de administración y asesoramiento, de los órganos técnico-deportivos y técnico-jurídicos.

TÍTULO I De los Comités

CAPÍTULO I Del Comité de Disciplina Deportiva

Art. 6.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española es un órgano técnico-jurídico de la Federación que resolverá cuantas cuestiones contenciosas y disciplinarias se produzcan en el curso de la vida federativa.

Ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, los técnicos y directivos; los cargos técnicos y, en general, sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan actividad deportiva en el ámbito estatal.

Art. 7.- La potestad disciplinaria encomendada a la Federación Española de Galgos por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, se ejercerá a través del Comité de Disciplina Deportiva.

Art. 8.- En cuanto a su naturaleza, composición y designación de sus miembros, se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Galgos y en cuanto a su funcionamiento, se regirá por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, y demás normas concordantes que sean de aplicación.

CAPÍTULO II

Del Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos

Art. 9.- El Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos es un órgano federativo que, subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos, cuida de la inspección de los servicios de todos los cargos técnico-deportivos, velando por la justa interpretación de Reglamentos y obligaciones de dichos cargos en sus actuaciones, como superior autoridad inmediata de ellos.

Art. 10.- Su funcionamiento será establecido reglamentariamente, siendo funciones prioritarias las siguientes:

- a) Establecer los niveles de formación de los cargos técnicos deportivos.
- b) Coordinar con las Federaciones Galgueras Autonómicas los niveles de formación.
- c) Proponer a la Junta directiva de la Federación Española de Galgos las normas de ingreso como Cargos Técnicos Deportivos. Para ser Cargo Técnico Deportivo es necesario ser mayor de dieciocho años o de dieciséis con consentimiento paterno.
- d) Cuidará de su reclutamiento y formación.
- e) Podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos cuantas sugerencias estime convenientes para la mejor organización y desarrollo de su gestión.
- f) Tendrá a su cargo el nombramiento y disposición de los cargos Técnico-Deportivos para toda clase de servicios técnicos que se precise en competiciones de ámbito estatal. Someterá el nombramiento a la aprobación de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos.
Cuando en competiciones de ámbito estatal se disputen fases previas en las diferentes Comunidades Autónomas, las Federaciones Galgueras Autonómicas asumirán esta función por delegación de la Federación Española.

Art. 11.- En cuanto al número de miembros que lo componen y su elección, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Galgos.

TÍTULO II

De los Cargos Técnicos-Deportivos

Art. 12.- Todas las competiciones deportivas en campo que organice la Federación Española de Galgos o las Federaciones de las Comunidades Autónomas, estarán bajo la dirección de los cargos técnico-deportivos, nombrados por el Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos o por el Comité de Cargos Técnico-Deportivos de las Federaciones de las Comunidades Autónomas, respectivamente.

Son cargos técnico-deportivos de campo: Director de Carreras, Comisarios de Carreras, Jueces de Campo, Cronometradores, Director de Caza, Veterinarios y Soltadores.

En carreras de competición oficial actuarán como cargos técnico-deportivos, un Comisario, uno o tres Jueces de Campo y un Cronometrador. Cuando las carreras se juzguen a Juez único no será imprescindible el concurso del cronometrador.

CAPÍTULO I

De los Directores de Carreras

Art. 13.- Los Directores de Carreras son cargos técnico-deportivos de confianza de la Federación, Española o de la Comunidad Autónoma. Serán los encargados de la parte deportiva de la competición y responsables ante la Federación correspondiente.

Cada competición tendrá como mínimo un Director de Carreras.

Son sus misiones:

- a) Hacer públicos los terrenos donde se celebrarán las carreras, según orden del Director de Caza.
- b) Organizar la colocación del público durante las carreras en el sitio designado por el Director de Caza.
- c) Será el encargado de la parte deportiva de la competición responsabilizándose de sus actos ante la Federación.
- d) Cuidará de que todo esté debidamente ordenado y en condiciones de funcionamiento.
- e) Hará cumplir las disposiciones y reglamentos federativos.
- f) Hará la distribución de los cargos técnico-deportivos para cada día de la competición.
- g) Comunicará, en su momento, los cargos que participarán en cada carrera.
- h) Levantará acta de las jornadas en las que ha actuado, haciendo constar en ellas los resultados completos e incidencias, incorporando las observaciones que quieran hacer constar los participantes o los cargos técnicos actuantes.
- i) Identificará, auxiliado por el Veterinario oficial, a los galgos que van a participar en la competición conforme a la documentación aportada en el momento de la inscripción.
- j) Designará, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, a un cargo Técnico-deportivo para actuar en un cargo distinto al suyo inicialmente.
- k) Aplazará la celebración de las carreras por causas meteorológicas o condiciones del terreno, en los términos del art. 46 del presente reglamento.
- l) Declarará retirado al galgo que no se presente o se presente con retraso a la jornada de competición en el lugar y hora señalados para la misma.
- m) Las demás atribuciones reconocidas en este Reglamento.

CAPITULO II

De los Comisarios de Carreras

Art. 14.- Los Comisarios de Carreras son cargos técnico-deportivos responsable de la perfecta ejecución de la collera asignada por el Director de Carreras. Podrán hacer las observaciones y comentarios que crean oportunos a los jueces, cronometrador y al resto de personas que intervienen en la carrera así como reflejarlos en las actas.

Son sus misiones:

- a) Actuar en las competiciones para las que sea designado, según las competencias que determina este reglamento.
- b) Hará constar en las actas de carreras levantadas por los Directores de Carreras las observaciones que crea oportunas.
- c) Podrá solicitar del resto de los cargos técnico-deportivos actuantes en su collera, las explicaciones que considere oportunas, una vez desplegados los pañuelos.
- d) En su misión inspectora, deberá tomar el tiempo en la collera que participe, e informar del resultado de la misma al Director de Carreras.
- e) Descalificará al galgo que no se preste a ir en el collar o que sea peleador, informando de su decisión al Director de Carreras para que la haga pública. Antes de tomar esta decisión podrá recabar asesoramiento del soltador.
- f) Designará al juez soltador.

CAPITULO III Del Juez de Campo

Art. 15.- Es la persona que debidamente nombrada, determina con su juicio el resultado o fallo de una carrera. Su fallo es inapelable y desempeña el cargo de acuerdo con el Reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 16.- El Juez podrá ser único o trío. En caso de Juez único, podrá ser auxiliado por uno o más adjuntos. A falta de adjuntos, el Comisario puede asumir esta función.

Art. 17.- Los adjuntos del Juez de Campo en el corredero se situarán en el lugar que aquél les indique, procurando buscar siempre el sitio por donde la liebre, debido a su querencia, ha de pasar, informando al Juez de lo que hayan visto en la carrera si fueran requeridos por éste y sin que su opinión tenga la validez de voto.

CAPITULO IV De los cronometradores

Art. 18.- Es la persona que debidamente nombrada mide y da fe del tiempo de duración de una carrera.

Art. 19.- El cargo de Cronometrador a falta de titular, podrá desempeñarlo cualquier cargo técnico-deportivo. Excepcionalmente en las carreras que se juzguen a juez único, este cargo podrá desempeñarlo el

Comisario, en consonancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12.

CAPÍTULO V Del Director de Caza

Art. 20.- El Director de caza tendrá como misiones:

- a) Designar los terrenos donde se celebrarán las carreras informando al Director de Carreras para que lo haga público.
- b) Será el responsable de la organización de “la mano”. Sus órdenes serán respetadas por los componentes de aquella, pudiendo sancionar a quien no hiciese caso de sus observaciones, llegando incluso a la expulsión del corredero.
- c) Designará el lugar donde deba agruparse el público informando al Director de Carreras para que actúe conforme al artículo 13 b).
- d) Cuidará de que todas las personas que forman “la mano” estén en posesión de la licencia federativa en vigor.

CAPITULO VI De los Veterinarios

Art. 21.- Son sus funciones:

- a) El Veterinario oficial será el encargado de reconocer los galgos que van a participar en una competición. Asimismo auxiliará al Director de Carreras, para identificar al galgo participante de acuerdo con documentación aportada en el momento de la inscripción.
- b) El Veterinario oficial es el único que puede diagnosticar sobre la retirada de un galgo por enfermedad, lesión o anomalías físicas. Lo hará constar en el acta levantada por los Directores de Carreras.
- c) Prestará asistencia facultativa a los galgos en competición, siendo el único cargo técnico competente para autorizar la asistencia a un galgo por los propietarios, lo que, en todo caso, deberá hacerse en su presencia.

CAPÍTULO VII De los Soltadores

Art. 22.- Los soltadores son los encargados de enganchar en el collar automático a los galgos participantes en cada carrera, debiéndolos tratar con el mimo, cariño y atención necesarios para no desgastarlos.

Al salir la liebre, el soltador, con los galgos acollarados correrá tras ella para engalgarlos hasta que el juez de la orden de suelta. Esta se realizará con la suavidad y la destreza necesaria para no molestar ni perjudicar a ningún galgo.

El soltador podrá asesorar al Comisario, si este le requiere, cuando un galgo no se preste a ir en trailla o sea peleador.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales a todos los Cargos Técnico-Deportivos y Federativos

Art. 23.- En la fase final del Campeonato de España se levantará acta, al finalizar cada jornada, por el o los Directores de Carreras, acto seguido se entregará una copia al Comité de Disciplina Deportiva y otra al Comité Nacional de Cargos Técnicos.

En la fase previa al Campeonato de España, las actas de carreras se redactarán y enviarán a la Federación Española de Galgos dentro de las setenta y dos horas siguientes a la terminación de la jornada y siempre antes de la posterior eliminatoria, salvo que el interesado haga constar, expresamente, su intención de recurrir la sanción impuesta por los cargos técnicos, en este caso, la remisión será inmediata a través de fax o cualquier otro medio telemático.

Art. 24.- Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición, deberán ponerse en conocimiento de los Directores de Carreras para que lo hagan constar en acta. Tales actos serán infracciones muy graves.

Art. 25.- Todos los cargos técnicos-deportivos podrán cesar por causas justificadas, voluntariamente o por sanción.

No se admitirá la recusación a ningún Cargo Técnico-Deportivo.

Art. 26.- Las declaraciones públicas de los Cargos Técnico-Deportivos y federativos que inciten a la violencia, así como las protestas, intimidaciones y coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo, o que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión, serán infracciones muy graves.

Art. 27.- Los miembros de la Junta Directiva, del Comité Nacional de Cargos Técnico-Deportivos y los del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos no podrán ser nombrados cargos técnicos para actuar en la fase final del Campeonato de España.

TÍTULO III

De los Clubes Deportivos y Campos de Carreras

CAPÍTULO I

De los Clubes Deportivos

Art. 28.- Los clubes deportivos, una vez constituidos conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán integrarse en la Federación Española de Galgos, previa petición realizada través de la Federación de Galgos de su Comunidad Autónoma.

Acordada su integración por la Federación Española de Galgos, el Club Deportivo tendrá la consideración de Club Deportivo Federado.

Art. 29.- Los clubes deportivos en cuya demarcación no existan Federación Galguera Autónoma constituida, solicitarán su integración directamente a la Federación Española de Galgos.

Art. 30.- Serán requisitos de integración en la Federación Española de Galgos:

1. Estar constituido conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio social.
2. Estar en posesión de un campo de carreras que reúna las condiciones establecidas en el Capítulo siguiente.
3. Declaración firmada por el Presidente y Secretario del Club comprometiéndose a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española y a someterse a la autoridad de los órganos federativos, en relación con las materias de su competencia.
4. Haber ingresado las cuotas correspondientes.

La solicitud de integración en la Federación Española de Galgos se tramitará a través de la Federación de la Comunidad Autónoma correspondiente, adjuntando a esta, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de integración.

También se adjuntará un plano de situación del campo de carreras donde consten los límites geográficos y la extensión superficial, así como copia del certificado de pago, del ejercicio en curso, de la matrícula del Coto donde este ubicado el referido campo de carreras.

La Federación Española de Galgos acordará o denegará la integración del Club en sus estatutos de forma motivada y previo informe de la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 31.- La condición de Club Deportivo Federado se perderá, por voluntad de sus órganos de gobierno, por acuerdo motivado de la Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma respectiva o por sanción del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG.

CAPÍTULO II

De los Campos de Carreras

Art. 32.- Los clubes deportivos federados deberán estar en posesión de un campo de carreras apto para la práctica del deporte de carreras de galgos en campo.

Art. 33.- La Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma correspondiente, declarará aptos a los campos de carreras que tengan una extensión mínima de 250 hectáreas, libres de obstáculos que impidan el desarrollo normal de una carrera.

Un coto de caza podrá estar dividido en tantos campos de carreras como extensión superficial le permita. Cada campo de carreras es de uso exclusivo de un Club Deportivo Federado.

Art. 34.- La Federación Española de Galgos así como la Federación de Galgos de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrá disponer de los campos de carreras para organizar competiciones oficiales.

TÍTULO IV

De la Competición

CAPÍTULO I

De las bases de programación de la competición

Art. 35.- Las bases de programación de toda competición, constituyen el documento por medio del cual el ente organizador establece las condiciones, requisitos, trofeos, premios, matrículas y demás circunstancias concurrentes en la misma.

La Federación Española de Galgos así como las Federaciones de Galgos de las Comunidades Autónomas aprobarán estas bases, a través del órgano competente, con antelación suficiente al comienzo de la competición. Las bases de programación son de obligado cumplimiento.

Los clubes deportivos que estén federados o reconocidos por la Federación Española de Galgos como entidades organizadoras, deberán remitir a la Federación autorizadora las bases de programación de la carrera que pretendan organizar con un mínimo de sesenta días de antelación.

Art. 36.- Las bases de programación de las carreras oficiales, una vez aprobadas, deberán hacerse públicas, tanto en los tabloneros de anuncios como a través de medios telemáticos.

CAPÍTULO II

De la inscripción

Art. 37.- La inscripción de un galgo participante en una prueba oficial deberá efectuarse por escrito en modelo normalizado por la Federación Española, aportando dos ejemplares, en los que consten los datos identificativos del galgo participante (nombre, microchips, tatuaje oficial y número de registro del Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos), los datos identificativos del propietario del galgo, condición imprescindible, junto con sus representantes, los datos identificativos del Club Deportivo Federado por el que se inscribe, los datos identificativos de su Presidente así como las firmas de todos ellos. Junto con el modelo de inscripción se aportará la documentación que acredite la propiedad, identificación electrónica, tatuaje oficial y registro en el Libro Registro de Orígenes de la FEG.

No se admitirá la inscripción a nombre de persona distinta del propietario.

Para una correcta admisión de la inscripción, se estará a lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de los Estatutos de la Federación Española de Galgos.

Con el acto de inscripción, tanto el propietario del galgo participante, como el Club Deportivo Federado por el que participa, se hacen acreedores de los derechos y obligaciones que conlleva el participar en una prueba de carácter oficial.

Falsear los datos de la inscripción será infracción muy grave del propietario del galgo inscrito. También será infracción muy grave de la persona que realizó la confirmación en el Libro de Registro de Orígenes. del galgo inscrito, en caso de no coincidir los datos confirmados en el Libro Registro de Orígenes con los comprobados por la Federación.

La inscripción en una prueba del mismo galgo por mas de un Club será infracción muy grave del propietario del galgo, así como de todas las personas implicadas. El galgo quedará inmediatamente descalificado.

Art. 38.- Ningún galgo podrá participar en competición alguna con menos de dieciséis meses de edad.

Art. 39.- Cuando el galgo, su propietario o el Club Deportivo Federado que lo representa, pierdan algunas de las condiciones exigidas al hacer la inscripción, esta se revisará por el Director de Carreras, pudiendo este, declarar nula la inscripción y en consecuencia descalificar al galgo participante.

Una vez admitida la inscripción, no podrá modificarse.

Art. 40.- Las inscripciones, debidamente cumplimentadas, junto con la documentación que se detalla en el artículo 37, se entregarán en el lugar hora y fecha que establezcan las bases de programación.

En todas las competiciones oficiales, actuarán de suplentes los restantes mejor clasificados o calificados, según corresponda.

Art. 41.- Una vez conocidas las bases de programación, la organización de la carrera examinará a la vista de las inscripciones si hubiera algún galgo defendido. Se dará este caso cuando un mismo propietario, club, provincia o comunidad, tengan dos o más galgos clasificados para una competición por eliminación. Concurriendo esta circunstancia, tienen derecho, a ser posible, a que sus galgos sean relevados de correr entre sí en la primera eliminatoria, llevándose a cabo esta medida en el momento del sorteo de colleras. A estos efectos, se entiende por representación de un galgo defendido los siguientes: a nivel de club, representa a su propietario; cuando es provincial, representa a su club; cuando es autonómica, representa a su provincia y cuando es nacional a su comunidad autónoma.

Cuando se realice un sorteo con grupos provinciales o asimilados podrá defender el Presidente del Club.

Art. 42.- También en el momento del sorteo, El Director de Carreras tendrá en cuenta el caso del galgo exento en carrera.

El galgo exento que por cualquier circunstancia natural o accidental no tenga contrario para formar collera, tendrá que correr su eliminatoria con otro galgo que no permanezca en la competición o sólo, disputando dos carreras validas, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 53 y 58.

El galgo exento puede serlo de dos formas:

- a) Exento Natural. Es el que se produce, al concurrir a la competición por eliminatorias, en número que hace imposible emparejar a todos.
- b) Exento Accidental. Es el que, una vez llevado a efecto el sorteo de colleras de la competición en cualquiera de sus eliminatorias, se encuentra sin contrario al ser éste retirado, no presentado, eliminado o descalificado.
- c) Si durante una competición se produjeran dos o más exentos, los galgos que hayan sido agraciados con exentos en fases anteriores, no entrarán en sorteo de los siguientes exentos.

Art. 43 .-En las carreras por eliminatorias, el Director de Carreras al confeccionar el programa, habrá de tener en cuenta si existen exentos naturales, con arreglo a la siguiente tabla de exentos: con tres galgos participantes habrá un exento que se colocará abajo; con cinco galgos participantes habrá tres exentos, que se colocarán uno arriba y dos abajo; con seis galgos participantes, un exento arriba y uno abajo; con siete galgos participantes, uno exento abajo; con ocho galgos participantes, sin exentos; con nueve galgos participantes, tres arriba y cuatro abajo; con diez galgos participantes, tres arriba y tres abajo; con once galgos participantes, dos arriba y tres abajo; con doce galgos participantes, dos arriba y dos abajo; con trece galgos participantes, uno arriba y dos abajo; con catorce galgos participantes, uno arriba y otro abajo; con quince galgos participantes , uno abajo; con dieciséis galgos participantes, sin exentos; con diecisiete galgos participantes , siete arriba y ocho abajo; con dieciocho galgos participantes , siete arriba y siete abajo; con diecinueve galgos, seis arriba y siete abajo; con veinte galgos participantes, seis arriba y seis abajo; con veintiún galgos participantes, cinco arriba y seis abajo; con veintidós galgos participantes, cinco arriba y cinco abajo; con

veintitrés galgos participantes, cuatro arriba y cinco abajo; con veinticuatro galgos participantes, cuatro arriba y cuatro abajo; con veinticinco galgos participantes, tres arriba y cuatro abajo; con veintiséis galgos participantes, tres arriba y tres abajo; con veintisiete galgos participantes, dos arriba y tres abajo; con veintiocho galgos participantes, dos arriba y dos abajo; con veintinueve galgos participantes, uno arriba y dos abajo; con treinta galgos participantes, uno arriba y uno abajo; con treinta y un galgos participantes, uno arriba y dos galgos participantes, sin exentos, y así sucesivamente.

Los galgos agraciados con exentos naturales en las fases preliminares de las Fases Previas Autonómicas del Campeonato de España de Galgos en Campo, se clasificarán para la siguiente fase sin necesidad de correr.

Los galgos que disputen la final de su grupo, en las Fases Previas Autonómicas del Campeonato de España de Galgos en Campo, SI tendrán que correr en caso de resultar exentos.

Los galgos que disputen la final, en la Fase Final del Campeonato de España de Galgos en Campo, NO tendrán que correr en caso de resultar exentos.

Art. 44.- La incomparecencia o retirada injustificada de la prueba o competición después de haber sido admitida la inscripción, constituirá una infracción muy grave para el propietario que inscriben al galgo participante. Si la retirada la justifica con certificado facultativo, éste habrá de ser expedido por veterinario colegiado y ratificado por el veterinario oficial federativo, sin cuyo requisito se considera como no presentado.

Cuando un galgo tenga que ser retirado por causa de fuerza mayor, documentada fehacientemente, después de haber sido admitida su inscripción y siempre que no haya sido enganchado en trailla en dicha competición, el Club Deportivo Federado al que representa, podrá inscribir un sustituto.

TÍTULO V De la carrera

CAPÍTULO I De los actos y circunstancias previos a la carrera

Art. 45.- Las carreras oficiales pueden ser:

- a) Por Eliminación. Es aquella en la que los galgos participantes se eliminan corriendo por parejas, según haya correspondido en sorteo, a dos carreras válidas, ganadas por uno de ellos para poder pasar a la eliminatoria siguiente.
- b) Por puntos. Es aquella en la que todos los galgos participantes corren entre sí por el sistema de puntuación, dándose dos puntos al vencedor, uno al empate y cero al vencido. Este sistema puede hacerse a una vuelta (o sea, a una carrera válida) y a dos vueltas (a dos carreras válidas) quedando clasificados por el orden de mayor puntuación.

Caso de existir empate a puntos para el primero o segundo puesto, al terminar la competición, éste deberá resolverse al mejor de dos carreras válidas y en un período de tiempo que no exceda de setenta y dos horas, a ser posible.

Art. 46.- Las carreras o competiciones oficiales señaladas para celebrarse en fecha determinada podrán ser suspendidas, aplazadas o trasladadas por la autoridad deportiva federativa correspondiente.

Si una vez en el corredero se considerase por el Director de Carreras, asesorado por el Director de Caza, Jueces y Comisarios, que el tiempo o las condiciones del terreno son impropios para comenzar o continuar la competición, podrá aplazar las carreras, indicando, lo antes posible, el día, hora y lugar para llevarla a cabo.

Art. 47.- Todo galgo inscrito en una competición oficial, o que esté participando en ella, deberá ser presentado al Director de Carreras en cada jornada de competición en el lugar designado y a la hora señalada. El galgo que se presente con retraso, será descalificado por este, salvo causa de accidente o de fuerza mayor debidamente acreditada.

La incomparecencia dará lugar a la descalificación del galgo por el Director de Carreras sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de este reglamento.

Art. 48.- Está prohibido hacer correr a un galgo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de modificar su condición física, estimulándola, deprimiéndola o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

El Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española determina las sustancias dopantes y métodos de dopaje. Establece como ha de realizarse la recogida de muestras, laboratorios facultados para la realización de los análisis, comunicación de resultados, órgano responsable del control antidopaje y régimen disciplinario.

Una vez que la Comisión Antidopaje de la Federación Española de Galgos califique el análisis efectuado al galgo participante como “positivo definitivo”, este será eliminado de la competición por el Director de Carreras en los términos que establece el artículo 37 del Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos.

Art. 49.- El Director de Carreras deberá seguir el orden del programa, protegiendo la condición física de los galgos, para ello podrá disponer el orden de colleras de las siguientes maneras:

1) Todas las colleras participantes deberán correr hasta completar la vuelta e igualar en número de carreras válidas, incluidos los exentos. El mismo criterio se utilizará en el caso de carreras nulas con tiempo.

2) Todas las colleras participantes correrán una liebre al hilo, sea nula o válida en tiempo, incluidos los exentos. Tras completar la primera vuelta se volverán a enganchar las colleras nulas por falta de tiempo, siempre al hilo y en tantas vueltas como sean necesarias hasta:

- a) Igualar a carreras válidas en tiempo con el resto de colleras.
- b) Hasta que el tiempo de descanso entre colleras lo permita.

Una vez que se igualen en carreras válidas ó por falta de tiempo de descanso de esas colleras nulas en tiempo no se puedan volver a enganchar, el Director de Carreras volverá a iniciar ya sucesivamente nuevas rondas al hilo de todas las colleras en orden de sorteo independientemente de tener carreras válidas en tiempo o no y hasta finalizar la jornada de competición.

El Director de Carreras deberá mantener la opción elegida con la que comience el día de competición.

En ambos casos si las colleras en competición no finalizaran en el día, el Director de Carreras deberá iniciar la competición con la collera donde se acabó la jornada anterior, y mantener el mismo criterio de orden utilizado el día anterior, hasta completar las colleras pendientes del día anterior.

El Director de Carreras, una vez ubicado el público, designados los terrenos donde se celebrarán las carreras y organizada la mano, llamará a los cargos técnicos actuantes y requerirá la presencia de los galgos de la collera; en este momento, el Comisario confirmará quienes galoparán la carrera para recoger a los galgos, y finalmente ordenará que éstos sean enganchados en el collar automático conforme dispone el artículo siguiente.

Art. 50.- Al ser colocados los galgos en el collar automático, lo harán de la siguiente forma: el del número menor, en el sorteo, se colocará al lado izquierdo del que en el sorteo tenga el número mayor, siendo rojo el collar elástico del lado izquierdo y blanco el del derecho, debiendo tener éstos como máximo diez centímetros de ancho.

Todo galgo que no se preste a ir en el collar automático, o sea peleador, será descalificado por el Comisario, informando de su decisión al Director de Carreras para que la haga pública.

Se permitirá un segundo enganche una vez transcurrido un mínimo de treinta minutos. El Comisario podrá recabar asesoramiento del soltador antes de tomar su decisión.

Art. 51.- Cada galgo estando presente o a la vista deberá ser llevado al collar automático sin ninguna demora de tiempo, al ser llamado por el Director de Carreras, pudiendo descalificarlo si considera su actitud maliciosa. Si no estuviese en el lugar de la llamada, se le concederán diez minutos de cortesía; pasados éstos, el Director de Carreras le dará por no presentado, quedando eliminado de la carrera, corriendo su contrario un exento accidental, si hubiera lugar al mismo. Si la ausencia es de ambos galgos, se les considerará, igualmente, como no presentados y retirados de la competición.

CAPÍTULO II

De los actos y circunstancias durante la carrera

Art. 52.- Una vez enganchados los galgos en el collar automático nadie podrá intervenir cerca de ellos.

Las personas autorizadas por el Comisario para recoger a los galgos, una por galgo, deberán mantenerse a conveniente distancia, detrás de los Cargos Técnico-Deportivos actuantes; terminada la carrera y previa autorización del Comisario, éstos, podrán adelantarse para cogerlos por el sitio que éste le indique, absteniéndose de dirigirse a los Cargos Técnico-Deportivos actuantes y menos hacerles consultas en uno u otro sentido.

Art. 53.- Si algún galgo se saliese del collar automático sin ver liebre, el soltador no dejará marchar al otro; pero si se saliese del collar automático por ver liebre, quedará al arbitrio del Juez soltador el ordenar la suelta del otro o no. Si por avería en el collar automático los galgos se escapasen, el Juez o Jueces son los únicos que podrán o no anular la carrera si la suelta no fuese hecha en línea recta con relación a la liebre.

Si una vez soltada la collera uno de los galgos no viera liebre, no se empezará a computar el tiempo de carrera hasta que el Juez soltador no lo indique así, a la voz o emitiendo una nueva pitada, bien porque los perros se junten, bien porque considere que el galgo inicialmente desfavorecido, ha tenido tiempo y terreno suficiente para juntarse con el otro. No obstante y siempre que sea posible, la carrera se cronometrará íntegramente al objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 42, artículo 49 y artículos 58 y 60 de este reglamento.

Art. 54.- Al salir la liebre, el soltador, con los galgos acollarados, correrá tras ella para engalgarlos hasta que el Juez dé la orden de suelta.

La distancia a que se soltarán los galgos, deberá llevarse a cabo en terreno lo más horizontal posible y fuera del sitio en que las plantaciones o accidentes del terreno dificulten a los galgos en su salida, siendo el Juez el encargado de dar la orden de soltar, la cual será inapelable.

Cuando se trata de tres Jueces de Campo, el encargado de dar la orden de suelta será el Juez que designe el Comisario.

Art. 55.- Si a causa de no salir liebre los galgos permanecieran cuarenta y cinco minutos en el collar automático, el Director de Carreras, llegado ese tiempo, ordenará la retirada del aparato de los mismos, a no ser que los propietarios deseen continuar. Caso de no continuar, tendrán un descanso mínimo de veinte minutos. Si continuaran en el collar por deseo expreso de los propietarios, deberán permanecer por fracciones de veinte minutos, pudiendo solicitar del Director de Carreras su retirada una vez finalizados los veinte minutos de cada fracción prorrogada.

El tiempo que cada collera deberá descansar, después de una carrera válida, será de treinta minutos. El descanso será de sesenta minutos cuando la duración de la carrera sea igual o superior a tres minutos. El descanso de una collera por falta de tiempo reglamentario será la mitad en minutos de los segundos de duración de dicha carrera nula.

Art. 56.- La finalización de la jornada estará determinada por el Director de Carreras, atendiendo a la visibilidad existente y previa consulta a jueces y comisarios. Asimismo, el Director de Carreras anunciará de viva voz la hora y el lugar donde se continuará la competición.

Si se tratase de la misma fase eliminatoria, se continuará ésta al día siguiente, salvo causas excepcionales de fuerza mayor. Si se tratase de otra fase eliminatoria deberá transcurrir al menos, un día completo solar, desde que terminó la anterior eliminatoria.

En ambos casos, podrá retrasarse, si fuera necesario las fechas previstas de sucesivas eliminatorias.

TÍTULO VI

De los actos posteriores a la carrera

CAPÍTULO I

Decisión de la carrera

Art. 57.- A los efectos de puntuación o eliminación, las carreras se clasifican en nulas y válidas.

Art. 58.- Es carrera nula aquella en que el Juez único o Jueces no pueden emitir punto alguno, o pudiéndolo emitir no hay mayoría de pañuelos:

- a) Por no haber marcado el tiempo reglamentario.
- b) Por haber surgido un incidente al comienzo o durante el desarrollo de la carrera que impida un veredicto justo.
- c) Por carecer de elementos de juicio suficientes que permitan juzgarla.

En los casos b) y c), si su duración es de 55 segundos o mas, podrán considerarse validas a los efectos de aplicar el artículo 42 de este reglamento.

Art. 59.- La carrera no podrá considerarse válida si su duración es inferior a 55 segundos.

Art. 60.- Cuando un galgo haya corrido 7 minutos o más de tiempo cronometrado ó 7 carreras, su propietario o representante podrá pedir el aplazamiento de la collera hasta el día siguiente.

No se considerará suelta, cuando no se engalgue la liebre por ninguno de los galgos y por lo tanto no será objeto de cronometración.

Art. 61.- El Juez de Campo deberá dar por terminada la carrera a la muerte de la liebre o cuando la

liebre y los galgos entren en un terreno que, por su naturaleza o plantaciones, impida el desarrollo normal de la misma. En tal caso, el Juez o Jueces de Campo pararán sus caballos y alzarán la mano en señal de terminación de la carrera.

El Cronometrador limitará a este momento el cómputo de tiempo invertido, en caso de Juez único, siendo la mayoría la que lo determinará en caso de trío. No obstante, cuando por las circunstancias de la carrera, especialmente las condiciones del terreno, el Cronometrador considere que sólo uno de los Jueces está viendo la carrera y es el único que está en condiciones para ordenar su paralización, computará el tiempo de la carrera hasta que este Juez alce la mano, siempre que no haya sido paralizada con anterioridad por la mayoría de Jueces.

Art. 62.- Si saltara una liebre durante la carrera y sólo un galgo la persigue, la carrera sería nula si no han transcurrido 55 segundos hasta ese momento o válida, y por tanto puntuable, si dicho tiempo hubiera transcurrido.

Si saltara una liebre durante la carrera y los dos galgos la persiguiesen la carrera será:

- Nula. Si sumando la duración de las dos o más liebres no hubiesen transcurrido 55 segundos.
- Válida. Si sumando la duración de las dos o más liebres hubiesen transcurrido 55 segundos.

Los Jueces tendrán en cuenta lo sucedido en todas las liebres para dar su veredicto.

Si cuando los galgos matan la liebre o la pierden de vista y con total inmediatez, y siempre antes de entregar las tarjetas al comisario en el caso de trío de jueces o de haber sacado el pañuelo con el veredicto en el caso de juez único, saltase una liebre y los dos galgos la persiguen, el juez soltador dará la orden de continuar, juzgándose lo acontecido en las carreras y sumándose los tiempos cronometrados en todas ellas.

Art. 63.- Cuando uno de los galgos hace una carrera en solitario, por no haber visto liebre su contrario, la carrera será nula, no pudiendo engancharse nuevamente en trailla hasta que no haya transcurrido un mínimo de una hora. Igualmente se procederá si los galgos salieran con distinta liebre. En estos casos el veterinario recomendará el tiempo necesario de descanso.

Art. 64.- Cuando se escape un galgo o estando suelto se mezcle en la carrera que se está celebrando, la carrera será nula o puntuable según el criterio del juez único o Jueces de campo.

En el corredero única y exclusivamente permanecerán los galgos que hayan pasado reconocimiento veterinario esa jornada y los autorizados por el Director de Carreras.

Art. 65.- Cuando la persona autorizada por el Comisario para galopar la carrera, hicieran obstrucciones a la liebre o a los galgos durante una carrera, animen a los galgos mientras corren o perjudiquen la labor de los cargos técnicos participantes, los Jueces actuarán de la siguiente forma:

- En carrera inferior a 55 segundos amonestarán al galgo relacionado con el infractor.
- En carrera igual o superior a 55 segundos, amonestarán al galgo relacionado con el infractor, dándole el punto al galgo contrario.

En ambos casos, si el galgo contrario fuera objeto de amonestación o descalificación durante la carrera, ninguno de los dos obtendría puntuación favorable.

El Juez que amoneste a un galgo por este motivo lo comunicará al Comisario de la Carrera al entregar el volante, quien a su vez lo comunicará al Director de Carreras para hacerlo constar en las Actas.

Art. 66.- Si durante la carrera uno de los galgos sufre una lesión que por el daño producido le impida continuar la carrera, aún estando en la línea de visión de liebre, no se considerará parado a efectos de su descalificación.

En este caso la carrera será nula o válida, según el tiempo total de la misma. En caso de ser carrera válida el punto será para el otro galgo, salvo amonestación o descalificación de éste, en cuyo caso no será puntuada.

Únicamente el Veterinario oficial podrá dictaminar si el galgo afectado está en condiciones de continuar en competición o tiene que ser retirado.

Art. 67.- El Juez de campo, si por falta suficiente de apreciación no tuviera elementos de juicio para fallar una carrera, aunque ésta hubiera rebasado el tiempo, podrá considerarla nula, pero explicando al Comisario correspondiente los motivos en que se basa su anulación.

CAPÍTULO II

Bases de juicio para emitir el fallo

Art. 68.- Para apreciar el valor del esfuerzo realizado por cada galgo, el Juez hará un balance de puntos de acuerdo con la escala que se indica a continuación.

Art. 69.- Los puntos de la carrera se computarán en la siguiente forma:

- a) Velocidad. Uno, dos o tres puntos, según el grado de velocidad.
- b) Resistencia. Que se apreciará con uno, dos o tres puntos, según el grado de resistencia.
- c) Pase. Tres puntos si se efectúa en línea recta o por derecho y cuatro si lo hace por el círculo exterior.
- d) Alcance. De uno a dos puntos, teniendo en cuenta si la liebre corre en contra o a favor de querencia.
- e) Guiñada. Medio punto cuando ésta obedezca a la presión del galgo; si ésta no existiera, no se puntuará.
- f) Muerte. De cero a dos puntos, teniendo en cuenta si la liebre corre en contra o a favor de querencia y si la muerte se ha efectuado por derecho o ha sido o no consecuencia de una presión o alcance anterior del galgo contrario.

En la aplicación de esta escala, el Juez de Campo dispone de la máxima amplitud de facultades para valorar las circunstancias o incidencias de la carrera y la influencia de las mismas en la actuación de cada galgo.

Art. 70.- Para considerar el tiempo empleado en una carrera, el Cronometrador medirá su duración, dando cuenta rápidamente de si la carrera es válida al Juez o Jueces y del tiempo invertido en la misma al Comisario. A su vez, el Comisario correspondiente tomará el tiempo de duración de la carrera, en su misión inspectora. El Cronometrador en caso de duda consultará al Comisario.

Cuando en una carrera hayan transcurrido 55 segundos, el cronometrador lo hará saber al resto de cargos actuantes a la voz de ¡TIEMPO!

Art. 71.-

1.- Al terminar cada carrera, el Juez o Jueces expondrá su decisión, desplegando los pañuelos de la siguiente forma:

- Punto: Pañuelo blanco o rojo, según el galgo ganador, en la mano derecha.
- Empate: Pañuelo verde en la mano derecha.
- Nula: Pañuelo amarillo en la mano derecha.
- Punto a exento: Pañuelo rojo y blanco en la mano derecha.
- Amonestación: Pañuelo amarillo y negro, junto con pañuelo rojo o blanco, o rojo y blanco en la mano izquierda, y en la derecha pañuelo del color del galgo no amonestado. En caso de doble amonestación, sin pañuelo en mano derecha. Cuando se amonesta a un exento se llevará el pañuelo amarillo y negro junto con los pañuelos rojo y blanco en la mano izquierda.
- Descalificación: Pañuelo negro, junto con pañuelo rojo o blanco, o rojo y blanco en la mano izquierda, y en la derecha pañuelo del color del galgo no descalificado o, en su caso, pañuelo amarillo. En caso de doble descalificación, sin pañuelo en mano derecha. Cuando se descalifica a un exento se llevará el pañuelo negro junto al rojo y blanco en la mano izquierda.

En el caso de amonestación de un galgo y descalificación del otro, la amonestación irá en la mano derecha y la descalificación en la izquierda.

2.- Para el cómputo de pañuelos en las puntuaciones, amonestaciones o descalificaciones será necesaria la mayoría; de no darse mayoría se interpretará como diversidad de criterios.

3.- Los Jueces mantendrán desplegados los pañuelos hasta llegar a “la mano”.

Los Jueces de Campo actuantes en una carrera, desde la suelta hasta el despliegue de pañuelos, no utilizarán ningún tipo de comunicación entre ellos, ni recurrirán a ningún asesoramiento que no sea el del Cronometrador o el Comisario a los efectos del tiempo. Cuando la carrera se juzgue a Juez único podrá recabar información de sus adjuntos.

4.- No revocará o alterará su decisión, bajo ningún pretexto, después de haberla manifestado al Comisario; pero no comunicará decisión alguna mientras no esté completamente convencido.

Art. 72.- Los procedimientos a seguir en la decisión serán los siguientes:

1º. En caso de trío de Jueces, entregarán al Comisario el volante con el fallo que estimen de la carrera, limitándose luego a una orden de dicho Comisario a sacar el pañuelo de su fallo y sanción, si ésta la hubiere, siendo el resultado por mayoría de pañuelos.

Cuando el Comisario se accidente durante la carrera, los Jueces sacarán sus pañuelos, sin entrega de volante a nadie, de la siguiente forma: el Juez soltador preguntará si los otros Jueces tienen tomada su decisión. Una vez que la respuesta sea afirmativa, los tres Jueces, separados convenientemente y de espaldas, unos con otros, de forma simultánea sacarán sus pañuelos con total inmediatez a la voz de “pañuelos” por el Juez soltador.

2º. En caso de Juez único, sacando simplemente el pañuelo correspondiente y llevarlo desplegado hacia “la mano”.

Art. 73.- El Comisario seguirá las carreras de forma que pueda apreciar y valorar el comportamiento

de los cargos técnico-deportivos y de las personas autorizadas para recoger los galgos. No intervendrán en absoluto en la decisión de la carrera y su misión es ser la voz del Reglamento. Comunicará al Director de Carreras el detalle los pañuelos, el tiempo de la carrera y el comportamiento de los cargos técnicos actuantes.

Art. 74.- Si en una carrera, ya sea nula o válida, se comprueba que alguno de los galgos toma ventajas reiteradas en relación a la trayectoria marcada por la liebre o en alguno de sus lances, los jueces sancionarán al galgo con amonestación y el contrario ganará la carrera si fuese válida en tiempo, siempre que a su vez no sea objeto de amonestación o descalificación.

Por ventajas se entiende no seguir lo más aproximadamente posible la trayectoria marcada por la liebre o la espera abusiva para salir del lance con ventaja, cuando el galgo alcanza o guiña a la liebre. Si en la misma competición un galgo es amonestado por segunda vez, quedará eliminado.

Cuando un Juez amonesta a los dos galgos no está emitiendo punto alguno. Las amonestaciones existentes en las fases previas del Campeonato de España no computarán para la fase final.

Art. 75.- El galgo que se pare en el curso de la carrera, sin haber perdido de vista la liebre, será asimismo descalificado de la competición, salvo lo dispuesto en el art. 66 de este reglamento en caso de lesión.

No obstante, si uno o los dos galgos se detiene por aparición de un obstáculo de difícil superación (muro, vallas,...) o por la cercanía de un grupo de público, quedará a criterio de los jueces el considerarlo parado o no a efectos de su descalificación, atendiendo, entre otros criterios, a la dificultad real del obstáculo, el griterío producido por el público o la distancia y forma en que se produce la detención. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 apartado segundo.

En todo caso, un galgo descalificado no tiene derecho a premio ni trofeo oficial alguno.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales

Art. 76.- La Federación Española de Galgos podrá dictar cuantas disposiciones, debidamente publicadas, considere necesarias para esclarecer o completar el presente Reglamento.

Art. 77.- Los Clubes Federados, los Deportistas, los Cargos Técnico-Deportivos y en general todas las personas físicas o jurídicas que estén federadas así como las personas que se integren dentro de la estructura orgánica de la Federación Española de Galgos, acatarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 78.- Quedan derogadas las disposiciones que anteriormente hayan sido dictadas en cuanto se opongan al presente reglamento y sean de igual o menor rango.